

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
Nit: 892.400.038-2

1900  
San Andrés Isla,

Señor  
**MARCELINO JESSIE**  
Dirección: San Luis Smith Channels  
Cel: 3178329502  
San Andrés Islas

GOBERNACIÓN ARCHIPIELAGO SAN ANDRÉS  
Origen-Secretaría de Planeación  
Destino-MARCELINO JESSIE  
Tramite-COMUNICACIÓN OFICIAL - ENVIADA  
Tipo Correspondencia-TRÁMITE  
Radicado- 1132 - 26-02-2021  
Folios- 01 - Anexos- 0

Respetado señor

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta secretaria, a fin de notificarse personalmente del contenido del Auto N° 007 de fecha 16 del mes de diciembre del 2020.

En caso de que usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del código de procedimiento administrativo **“cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.”**

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico del contenido de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la ley 1437 del 2011, por favor enviar autorización mediante el correo institucional que se describe abajo

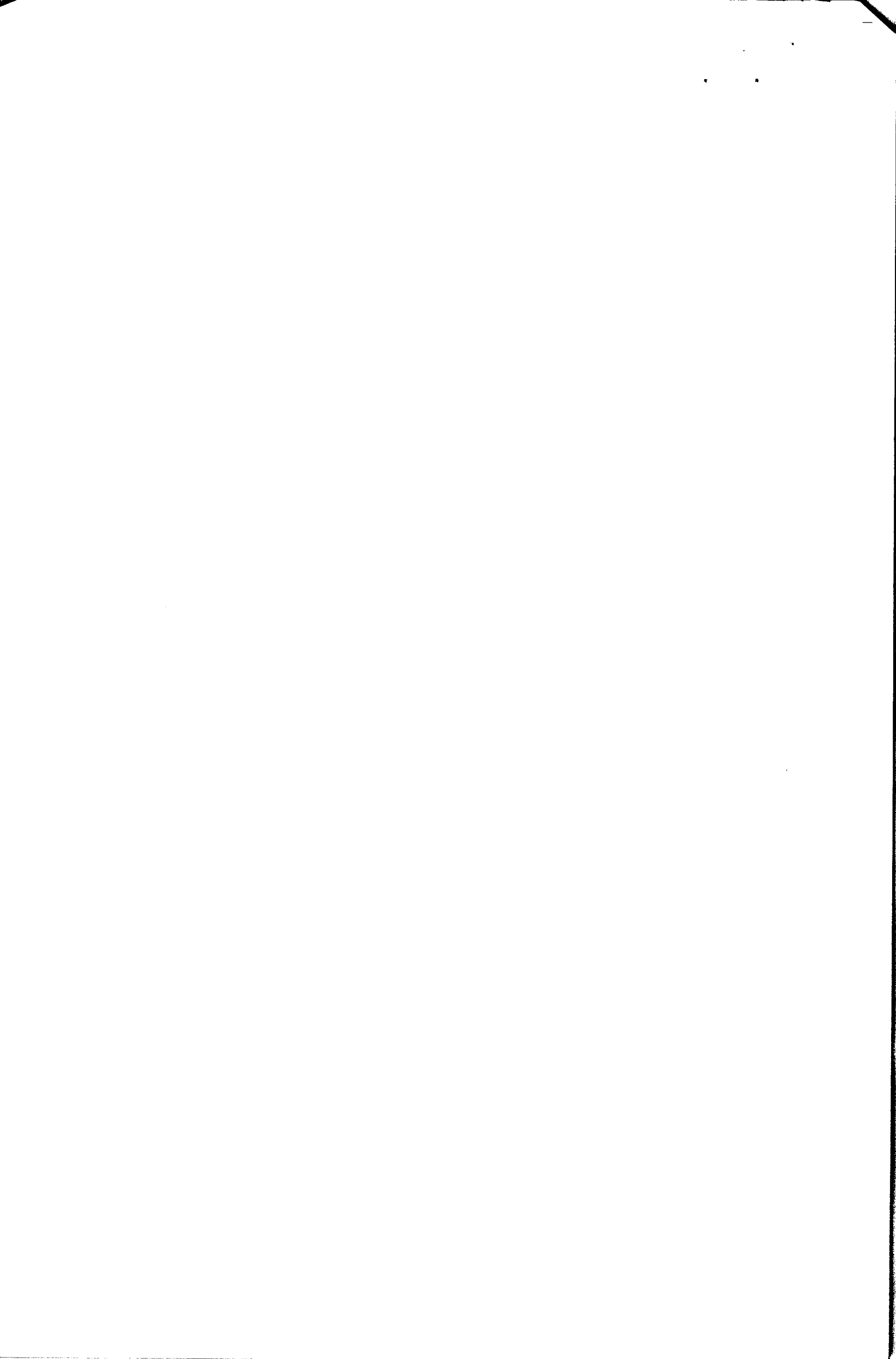
Cordialmente,

  
**BARTOLOME TAYLOR JAY**  
Secretario de Planeación  
Proyecto: R. Williams  
Revisó y Aprobó: B. Taylor Jay

**RECIBIDO**

Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE  
PBX (8)5130801 Telefax 5123466  
Página Web: [www.sanandres.gov.co](http://www.sanandres.gov.co)  
San Andrés Isla, Colombia





## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaevolar*  
NIT: 892400038-2

### AUTO NÚMERO 007 (16 de diciembre de 2020)

*"Por medio de la cual se Archiva Proceso Administrativo Sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"*

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA**, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1437 de 201, demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, mediante visita realizada por funcionarios de la Secretaria de Planeación el día veintiuno (21) de junio del 2016, esta entidad tuvo conocimiento de una presunta infracción a normas urbanísticas consistente en la construcción de un quiosco de madera con cerramiento, ubicado en el área costera de la playa de san Luis, ocupando el espacio público, sin el respectivo permiso y/o licencia, en el sector de Smith Cannel, tal como consta en el acta de visita N° 57.

Que mediante oficio con radicado N° 17683 del veinticuatro (24) de agosto de 2016, la Secretaria de Planeación, dispuso la medida policiva contemplada en el artículo 103 Parágrafo 3 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la ley 810 de 2003 y por tanto ordeno la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las obras y actividades antes descritas, por haberse realizado sin contar con la respectiva licencia; sin que el encartado atendiera la imposición de dicha medida.

La Secretaria de Planeación conmino al señor **MARCELINO JESSIE STEPHENS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.003.008 expedida en San Andrés, para que el día primero (1) de septiembre de 2016, se presentara ante esta dependencia y versara sobre los hechos antes referidos, en cual manifestó lo siguiente:

*(...) Se procede de la siguiente forma. PREGUNTANDO: por sus generales de ley. CONTESTÓ: es nombre y apellidos los descritos, de 42 años de edad, Estado Civil: Casado, Profesión u oficio: Agricultor, Lugar de Residencia: San Luis Smith Channel. PREGUNTADO: ¿De acuerdo a la visita de inspección realizada por funcionarios de la secretaria de Planeación y mediante acta N° 57 del 21 de junio 2016, se encontró que está violando las normas urbanísticas, consistente la construcción de un quiosco de madera con cerramiento en el área costera de la playa de san Luis ocupando el espacio público que tiene usted para manifestar al respecto? CONTESTO: evidentemente es hay un quiosco, pero no está en espacio público, si no en mi terreno. PREGUNTANDO: manifieste al despacho si usted el propietario de la obra por la que se le está requiriendo en la presente diligencia. CONTESTO: El quiosco es mío, pero no está en espacio público. PREGUNTANDO: tiene usted permiso para realizar esas construcciones. CONTESTO: no, tengo cámara de comercio PREGUNTANDO: sabía usted que de acuerdo a la ley 388/97, ley 810/2003 y Decreto 564 del 2006, todas las obras requieren de un permiso y/o licencia expedido por la secretaria de planeación. CONTESTO: sí. PREGUNTANDO: sabía usted que realizar actividades urbanísticas sin el respectivo permiso implica violación a la ley 388/97. CONTESTO: claro. PREGUNTANDO: sírvase manifestar a este despacho si ha iniciado algún trámite de licencia de construcción. CONTESTÓ: sí, el terreno está a nombre de mi madre Virginia Stephens y el quiosco a nombre mío. PREGUNTANDO: Quiere decir, agregar o corregir a la presente diligencia. CONTESTÓ: no.*

Que mediante el auto N° 038 de 2016 se dio inició a proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **MARCELINO JESSIE STEPHENS**, del cual se notificó el auto antes mencionado mediante aviso.

## II. PRUEBAS

- Acta de visita de diciembre del 2020
- Fotografías que muestran la desaparición de parte del inmueble por la erosión costera.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este Despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que, el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 determina. Pérdida de Fuerza Ejecutoria. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Por suspensión provisional 2. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando se pierda su vigencia.*

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

*"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984... De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general <salvo norma expresa en contrario>, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia <vencimiento del plazo> (...)"*

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y establece en su Artículo 47 que *" (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado, personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)"*

Que el Artículo *Ibídem* señala que *" (...) Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...)"* subraya fuera del texto.

*" (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Teniendo en cuenta el desarrollo de cada proceso se tiene en cuenta la decisión y la posibilidad de sancionar o archivar desarrollado en la ley *ibidem*:

**"(...) ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

**4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)"**

Que el artículo 1°, de la Ley 810 de 2003, establece que, se considera como Infracción Urbanística toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, lo cual, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Adicionalmente, dicha norma señalada que *"(...) en los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causales que hubieren dado lugar a la medida (...)"*

Que el Artículo 2° *Ibidem*, establece que *"(...) Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta.*

#### IV. CONSIDERACIONES

En el desarrollo de la aplicación de la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo se tiene en cuenta que dicho acto debe encontrarse en firme, en los siguientes actos establecidos en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, que menciona:

**(...) ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (...)

Para el auto N° 38 de 2016, se entiende la aplicabilidad del numeral primero del artículo precedente, porque para el desarrollo del proceso sancionatorio se concibe como un auto de trámite al cual no le proceden recursos, de esto, nos lo expresa tácitamente el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 que menciona: *(...) IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa (...).* Para lo cual el auto que inicia el proceso sancionatorio descarta la firmeza del acto mediante la interposición, notificación, vencimiento del termino de recursos y, más bien se entiende la firmeza del acto solamente con la notificación o publicación (numeral primero del artículo 87 de la ley 1437), es decir, que desde el día en que se notificó de manera personal el señor **MARCELINO JESSIE**, se entiende en firme el auto N° 38 de 2016.

Para el **caso concreto**, con base a lo establecido en el artículo 100 de la ley 388 de 1997 donde establece en su numeral primero principios rectores, como el de "1. **Concordancia**, se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente ley." Donde determinado principio también surge del entendido que se debe ponderar cada actuación del individuo con las normas urbanísticas de base determinadas por ley; por lo que se denota durante el desarrollo del proceso, que realizada una inspección por parte de esta dependencia, donde se presentó acta de visita que establecía: *el mal estado de la vivienda en mención; el deterioro se debe por la erosión del mar*" evidenciando la imposibilidad de ejecutar construcción o que se haya realizado por el mal estado de la zona, haciendo relación con las fotografías del acta de visita de diciembre de 2020, que, fue el fundamento para dar inicio a proceso sancionatorio en contra del señor **MARCELINO JESSIE**.

Se encuentra en el aspecto factico del auto de inicio N° 38 de 2016 que dio origen al proceso, como la presunta construcción recurren a la pérdida de ejecutoriedad del acto, puesto que en la verificación realizada por esta dependencia, más precisamente en el acta de visita de inspección realiza en diciembre del 2020 se observa que en la zona de la presunta construcción **no se encuentra tal**, es más se muestra el cómo ha desaparecido la vivienda, por la misma erosión costera y, evidenciado que al día de hoy los hechos que originaron el proceso pierden su aplicación, configurando que la causal segunda del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Previsto lo anterior, se da muestra que los hechos objeto del presente caso no acarrear afectación a normas urbanísticas, puesto que la facultad sancionadora de la administración se supedita al incorrecto actuar del individuo y el menoscabo a normas de orden público, donde no se estipulan casos de fuerza mayor. Cabe aclarar para el caso de estudio, esta dependencia toma en consideración la aplicación del principio de legalidad, el cual es el soporte de todo proceso sancionatorio, desde su desarrollo hasta su decisión de sanción o archivo.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán entre otros principios, el de legalidad de las faltas y de las sanciones, de tipicidad, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem".

De estos principios se resalta que el principio de legalidad el cual constituye la columna vertebral de la actuación administrativa sancionatoria, comprende para los administrados una doble garantía. La primera de carácter "*material*", conforme a la cual no puede haber infracción ni sanción administrativa sin que la ley las determine previamente, por lo tanto, no es posible que faltas y sanciones se creen *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*. Implica también esta máxima que debe **haber certeza sobre la sanción que se impone** en la medida en que así esté contemplado como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, cual en segunda medida se desprende la certeza para el caso de estudio que no se puede sancionar sobre un cargo o imputación ya no existe y no genera, por ende, consecuencias jurídicas.

En segundo término, la legalidad envuelve una garantía de tipo "*formal*", indispensable por demás si se tiene en cuenta que la falta administrativa define y limita el ámbito de lo lícito, y por otra, la sanción habilita a la administración a operar una privación de bienes y derechos sobre el particular al **verificarse la existencia de la infracción**, dicha garantía consiste en que la facultad que convalide el ejercicio de la actividad sancionadora, debe atribuirse a través de la ley en sentido formal, pero si en principio y dando uso, a esta segunda garantía donde al verificar que el hecho generador de perjuicios a intereses públicos no existe y, por ende no se puede verificar la infracción a la norma, por lo que para esta segunda garantía no hay una base que sustente la imposición de una sanción y si, para el caso de estudio se imposibilita presentar una sanción se aplica el artículo 49 de la ley 1437 de 2011 que establece que el contenido de la decisión se determinara por una sanción o por un archivo.

Por otro lado, la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción". La norma sancionatoria debe garantizar que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes.

Por lo anterior, toda conducta debe supeditarse a estar tipificada, en donde se antepone el fenecimiento de la vivienda por causas naturales y que disocian lo ancestral y cultural, lo cual ha llevado a que no es posible encontrar causal, ni adoptar causal para sancionar por normas urbanísticas; es por esto que donde no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación, estas deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el **archivo** de la misma por atipicidad de la conducta infractora que se busca imputar; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** *ARCHIVAR* el presente proceso contra al señor **MARCELINO JESSIE STEPHENS** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.003.008 expedida en San Andrés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *NOTIFICAR MARCELINO JESSIE STEPHENS* identificado con cedula de ciudadanía N° 18.003.008 expedida en San Andrés, o quien haga sus veces de apoderado al momento de la notificación.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su notificación y contra él proceden los recursos establecidos en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

  
**BARTOLOME TAYLOR JAY**  
Secretario de Planeación

Proyecto: R. Williams  
Revisó y Aprobó: B. Taylor  
Archivo: A. Brackman

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ 20\_\_ siendo las \_\_: \_\_ de la \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del **Acto administrativo** *Auto* No. *003* De fecha \_\_\_\_\_ ( *16* ) del mes de *Diciembre* del año 20*20* De la cual se le entrega copia autentica en *5* folios útiles y escritos.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

  
\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR

